

47.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE CEUTA DE FECHA 15/12/06

Concesión de permiso por considerar que el riesgo de fuga de un interno extranjero es tolerable.

En su día el Juzgado compartió con la Autoridad Penitenciaria los argumentos esgrimidos para la denegación del permiso, cuando el asunto llegó por la vía de queja o ante este órgano jurisdiccional. Tales argumentos si bien tenían un fundamento objetivo y razonable, hoy día, la intensidad de los mismos se ha de considerar inferior, a la vista del tiempo transcurrido la parte de pena extinguida, pues el interno el día 15-12-2007, habrá extinguido las 3/4 partes de la pena, con lo que en cierto modo la posibilidad de acceder a una libertad condicional o a cualquier beneficio de los previstos en el artículo 89 del Código Penal podrían dar lugar a su excarcelación. Ello sin perjuicio que con la parte extinguida debe entenderse que la eficacia retributiva y preventiva de la pena está suficientemente satisfecha.

En su día el interno carecía del correspondiente apoyo externo, concretamente en Ceuta y en el territorio nacional, sin embargo en estos momentos esa situación ha cambiado puesto que según consta en el expediente una institución como la "Cruz Blanca" se ha ofrecido a acoger y apoyar al interno, con lo que el argumento esgrimido por la Junta de Tratamiento también queda relativamente desvirtuado.

Como insiste la Junta de Tratamiento, el riesgo de fuga sigue siendo importante, sin embargo en función de los argumentos anteriores, tal riesgo de fuga es tolerable y queda amortiguado. Así lo reconoce la jurisprudencia a la hora de tratar sobre los permisos ordinarios que afectan a extranjeros. A este respecto conviene recordar:

A) Auto de la AP 834/04: "El penado condenado a cuatro años de prisión por un delito contra la salud pública, cumplirá las tres cuartas partes de la pena antes de un mes, con ello debe entenderse que la eficacia retributiva y preventiva de la pena está en muy buena parte corregida. Es extranjero, pero cuenta con la presencia en España de su hermana con el aval de la asociación Horizontes Abiertos. Puede haber riesgo de fuga, pero siempre lo hay, y no tiene en este caso excesivo sentido, habida cuenta de lo avanzado de la condena. De otra parte, la alternativa no sería otra que el

cumplimiento de la pena día a día o de fecha a fecha en régimen ordinario (o cerrado) y sin permiso alguno, y ese no es el espíritu (ni la letra) de la Ley penitenciaria”.

B) Auto de la AP de Madrid 1869/04 de 25 de junio: “El penado ha cumplido prácticamente la mitad de la condena y observa buena conducta. La dimensión de la pena permitiría su expulsión del territorio nacional conforme al artículo 89 del Código Penal, por lo que no puede caerse en la tentación de dramatizar hasta el extremo el riesgo de fuga. Ese riesgo está además paliado por la acogida del interno por una prestigiosa institución vinculada a la pastoral penitenciaria. En consecuencia, se concederá el permiso durante cuatro días condicionado a que el interno sea recogido a la salida del Centro por algún miembro de esa asociación”.

C) Auto 470/04 de 24 de febrero: “Pese a que el Tribunal sostiene pueden disfrutar de permisos, es lo cierto que no puede ignorar el superior riesgo de fuga, no sólo tanto en hipótesis o en abstracto, sino materializado de hecho en la superior frecuencia de quebrantamientos. Ello debe procurarse evitarse si no denegando, sí retrasando los permisos, de suerte que la fracción de pena por cumplir sea menor, con lo que disminuye el riesgo de huir ante la mayor cercanía de la libertad, y, de otro lado, se puedan tener por cumplidos, en una parte al menos, los fines de la pena”.

A la vista de la anterior jurisprudencia y de las circunstancias que concurren en este caso, al que es de aplicación la anterior doctrina, es por lo que se habrá de estimar la queja, y acceder al permiso que nos ocupa.

48.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 27/12/06

Estimación de recurso por no considerar mala conducta un retraso en la incorporación de un permiso anterior.

En el presente caso queda acreditado por prueba documental (folio 5 del expediente) que: 1.- El penado cumple condena en el Centro Penitenciario de Burgos en virtud de múltiples sentencias dictadas por los Juzgados de lo